

Cartagena de Indias, D. T. y C.; 22 de septiembre de 2021

Doctor:

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

E.

S.

D.

ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES SMP NIT 900141276-5
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT. No. 800249241-0
RADICADO:	13001-31-03-001-2021-00150-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.267 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.791 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en el Barrio Olaya Herrera Calle 31 D No. 52-136, Edificio de **COOSALUD**, con correo electrónico dguerra@coosalud.com, teléfono 6475880 Ext 10512, móvil 300 3918091, actuando en calidad de apoderada judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con NIT. **800.249.241-0** de conformidad con el poder conferido y que junto con el presente escrito aporporto; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, conforme a lo que seguidamente expondré:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA

AL HECHO No. 1: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación con las afirmaciones efectuadas, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el Sub judice.

AL HECHO No. 2: Es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO No. 3: No es cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante, toda vez que en efecto a pesar de la suscripción del acuerdo de voluntades **SBO2015R1M008** entre mi representada y el consorcio demandante, no se encuentra satisfecho el argumento de **HABER CUMPLIDO A CABALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES** tampoco es cierto que mi apadrinada adeude saldo alguno a la parte demandante por los servicios prestados y representados en las facturas cambiadas arrojadas al plenario, tampoco es cierto que las facturas mencionadas por el togado judicial demandante hubiesen sido aceptadas con su sola radicación y en efecto, al analizar al detalle la facturación dada en traslado podemos evidenciar por ejemplo en la factura No. 13608 lo siguiente:



DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
DISPENSACION DE MEDICAMENTOS A USUARIOS COOSALUD EN DISPENSARIO DE TURBACO BOLIVAR, EN EL MES DE OCTUBRE SEGUN LISTADO ADJUNTO.	1,048,358.00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CTVS

DISPENSACION DE MEDICAMENTOS A USUARIOS EN TURBACO BOLIVAR CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE SEGUN LISTADO ADJUNTO.

COOSALUD E.P.S-S - APLISALUD



1912101140120954

10/12/2016 11:40:12 a.m.

CP13088

REC.: IRIS ESTHER PEÑATA



Inversiones
SMP S.A.S.

Favor Devolver Este Documento
FIRMADO Y SELLADO

DESPUES DE 72 HORAS DE DESPACHADA LA MERCANCIA NO SE PUEDE DEVOLVER AL USUARIO

ELABORO

APROBO

DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS CONTENIDAS EN ESTE TITULO VALOR

Nombre: _____

C.C. No. _____ de _____

Fecha de recibido: _____

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

SUBTOTAL	1,048,358.00
DESCUENTO	
IVA	
TOTAL	1,048,358.00
RETEIVA	
RETEICA	
RETEFUENTE	
NETO A PAGAR	1,048,358.00

Es evidente que no hay **NINGUNA ACEPTACION** emitida por mi representada frente a la orden de servicio antes indicada, así como tampoco se puede colegir per sé que existió una **EFFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO** siendo que las facturas arrimadas al expediente **NO** dan cuenta suficiente de ello, por ejemplo, con el aporte de la firma del acta de entrega del medicamento **INSULINA GALARGINA** o la historia clínica del usuario o afiliado beneficiario del mismo, razón por la que no puede predicarse un incumplimiento contractual por parte de mi prohiada por el solo dicho del togado judicial demandante y en razón a ello, me atengo a lo que resulte probado dentro del sub judice.

AL HECHO 4: Es **parcialmente cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial demandante en cuanto a que efectivamente se suscribió un **ACTA DE CONCILIACION Y ACLARACION DE CUENTAS** entre las partes, sin embargo, este documento es el resultado de un ejercicio estrictamente financiero que no puede entenderse como "evidencia de prestación del servicio o suministro de insumo alguno" como mal ha interpretado el togado de la demandante, ejercicio financiero de estricta obligatoriedad conforme a los términos indicados en la **CIRCULAR 013 DE 2013** expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social que textualmente indica "**EL OBJETIVO DE LA CIRCULAR CONJUNTA ES ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y ACLARACION DE CUENTAS DEL SECTOR SALUD A TRAVES DEL CRUCE DE**



INFORMACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS Y COMO RESULTADO DE ESTOS CRUCES, DETERMINAR EL ESTADO DE LAS CUENTAS, SI HAY CONCIDIENCIAS FIJAR Y SUSCRIBIR LOS COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE PAGO Y ALCARAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE ENTRE LOS ACTORES DEL SISTEMA” por lo anterior nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 5: No es cierto, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien además se contradice conforme a lo que indica en el hecho 4 donde primeramente señala que se suscribió entre las partes una **ACTA DE CONCILIACION Y ACLARACION DE CUENTAS** para luego indicar que se “celebro una **ACTA DE CONCILIACION Y VERIFICACION DE SALDOS Y RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS**” tampoco es cierto que indique que mi representada NUNCA MOSTRO EL MENOR INTERES en realizar los pagos, toda vez que como manifestamos con suficiencia en el hecho anterior, se atendió a la **OBLIGATORIEDAD DEL EJERCICIO DE SANEAMIENTO Y ACLARACION DE CUENTAS**, en razón a lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en el de marras.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la celebración del **ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** convocado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en fecha 4 de febrero de 2019, sin embargo no es coherente el hecho que la parte demandante alegue que en esa oportunidad presentaron como cuantía pretendida un valor que dista excesivamente del pretendido para pago en el presente proceso, en razón a lo cual nos atendremos a lo que resulte probado en la presente litis.

AL HECHO 7: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante sin embargo resulta bastante confuso que en el hecho quinto hubiese indicado “*por lo que fue esta una de las razones por lo que no se pudo presentar la acción ejecutiva en contra de la demandada dentro del término establecido en el compendio normativo que regula el tema, razón por la cual se opta por el proceso verbal declarativo establecido en el Código General del Proceso*” y posteriormente anota algo totalmente distinto contrariando su dicho inicial cuando en la redacción del presente acápite indica: “*Posteriormente, El Acta de conciliación firmada entre las partes activa y pasiva, fue presentada por el suscrito en demanda ejecutiva como título ejecutivo de recaudo el pasado 20 de noviembre de 2019, el cual le correspondió por reparto en su momento al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena Bolívar, quien consideró abstenerse de librar el mandamiento de pago, como quiera que el documento no reunía los requisitos establecidos al interior del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que este documento, según el togado judicial no era sustancial, claro ni exigible*” con meridiana claridad podemos entonces colegir que la redacción de los planteamientos del apoderado demandante tiende a confundir no solo a la suscrita si no también muy seguramente al operador judicial, así las cosas nos atendremos a lo que resulte probado dentro de la presente litis.

AL HECHO 8: No es propiamente un hecho, sino una apreciación meramente subjetiva del apoderado demandante por lo tanto me abstendré de emitir pronunciamiento al respecto.



AL HECHO 9: No es cierto, lo manifestado por el togado judicial del extremo demandante por cuanto de las facturas que relaciona en su demanda no se puede colegir per sé que existió una **EFFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO** siendo que las mencionadas facturas **NO** dan cuenta suficiente de ello, por ejemplo, con el aporte de la firma del acta de entrega del medicamento INSULINA GALARGINA o la historia clínica del usuario o afiliado beneficiario del mismo, razón por la que no puede predicarse un incumplimiento contractual por parte de mi prohilada por el solo dicho del togado judicial demandante y en razón a ello, me atengo a lo que resulte probado dentro del sub judice.

AL HECHO 10: No me consta, lo manifestado por el togado judicial del extremo demandante y tampoco existe evidencia de lo afirmado por este en el expediente, por lo que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 11: No es propiamente un hecho, sino que se trata de un aparte normativo traído a colación por el demandante, sin embargo e insisto llama poderosamente nuestra atención la redacción contra dicente del togado demandante, toda vez que en el hecho 2 indico: “Dentro del marco de competencia legal establecido, y en desarrollo de su objeto misional, INVERSIONES S.M.P. celebró con COOSALUD E.P.S. los contratos de prestación de servicios de salud, para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado y contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, residente en el Distrito de Cartagena Bolívar, área de influencia de la institución. Bajo la modalidad de suministro de insumos y medicamentos modalidad evento” para luego indicar en la redacción del segundo párrafo del hecho No. 11 lo que se sigue: “a). Pago por Capitación. Es el Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas. Es decir, el pago por capitación que es el caso que nos ocupa, debe ser cancelado de manera anticipada por la entidad contratante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS- circunstancia esta que no sucedió ya que sus pagos los realizaban de manera posterior a la entrega de los medicamentos a los usuarios afiliados a la EPS COOSALUD” ¿si el contrato suscrito entre las partes según el dicho del apoderado se hizo bajo la modalidad de EVENTO, porque se pretendía un PAGO POR CAPITACION siendo 2 modalidades contractuales totalmente excluyentes? todo lo anterior se presta para confusión no solo de la suscrita si no del operador judicial, en razón a lo cual nos attendremos a lo que resulte demostrado y probatoriamente soportado en el Sub Judice.

AL HECHO 12: No es propiamente un hecho, sino la mención de agotamiento del requisito formal necesario para la presentación de una demanda a la luz del ordenamiento jurídico por lo que no manifestare cosa alguna al respecto.



PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Sin que implique el reconocimiento de los hechos que no me constan en esta demanda, Manifiesto a su Señoría en esta oportunidad, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y con ello solicitamos al despacho con el respeto que me acostumbra deniegue las pretensiones de la demanda con ocasión a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LOS QUE SE ERIGE LA DEFENSA

Tomando en consideración que la parte demandante ha solicitado se **DECLARE** el incumplimiento de las obligaciones contractuales sustentadas en las facturas allegadas al plenario, antes de proponer los medios exceptivos, resulta propicio atender a las siguientes

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibidem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:



“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida”

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles** (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”.*

De otra parte, la determinación de la extensión del resarcimiento tomando en consideración el elemento subjetivo, no es extraña al derecho internacional de la contratación. En este sentido cabe mencionar que la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, adopta como parámetro para establecer la magnitud de la indemnización del perjuicio la previsibilidad del daño. En el artículo 74 prevé que éste “no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”.

De este modo, la Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la UNIDROIT (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: *“la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato”*.

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la **responsabilidad civil contractual** continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento.

Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la UNIDROIT, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios.

Partiendo de las anteriores premisas y descendiendo en el caso concreto que ocupa nuestra atención, no encontramos que la asista razón al demandante al querer se **DECLARE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** en cabeza de mi representada, comoquiera que el presunto incumplimiento no es atribuible a título de culpa o dolo y por tanto tampoco nos asiste la obligación de reparación de perjuicios ocasionados con el presunto incumplimiento y en seguida paso a explicar el porqué de mis afirmaciones al mismo tiempo que expondré los medios exceptivos sobre los que además también se funda la presente defensa:

DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO ANTE EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Recordemos lo normado al respecto en el Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales. “



Es menester poner en conocimiento de este despacho, que en efecto y como hemos venido decantando, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NO ADEUDA CONCEPTO ALGUNO a INVERSIONES S.M.P** pues las facturas que han servido como **reclamo para indemnización de presuntos perjuicios por glosas impuestas** en el Sub Judice se encuentran debidamente canceladas, incluso, mucho antes que se procediese con la presentación de esta demanda, la cual por demás no está decir, **NO TIENE ASIDERO FACTICO NI JURIDICO**, por tanto desde ya señalamos respetuosamente a su despacho, en líneas posteriores dejaremos suficiente evidencia de los pagos efectuados en favor de la parte demandante y que cubren la totalidad de las obligaciones pretendidas en la presente demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a este honorable despacho que **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA**, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO ANTE LA INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE

En materia contractual, a fin de lograr que la obligación principal y la resarcitoria guarden una relación de correspondencia, se ha considerado que las consecuencias que deba asumir el deudor incumplido han de restringirse a aquellas razonablemente previstas al momento de celebrar el negocio jurídico, siempre y cuando no haya mediado dolo en su incumplimiento, en cuyo caso las consecuencias serán más gravosas. Bajo este lineamiento, es claro que el incumplimiento contractual genera unos perjuicios intrínsecos y otros extrínsecos. Los primeros corresponden a la responsabilidad del deudor incumplido, cuando su incumplimiento no ha sido doloso. De haber obrado con dolo, la responsabilidad del deudor se extenderá incluso respecto de los perjuicios extrínsecos a la obligación incumplida. En este último supuesto, no se requiere la correspondencia entre la obligación primaria y la obligación resarcitoria de que se habló anteriormente, por lo que el incumplimiento doloso en palabras del interviniente, *“aproximaría la responsabilidad contractual a la responsabilidad aquiliana”*. Es por esta consideración, que ante el carácter esencialmente dispositivo de las normas que regulan la responsabilidad contractual, es que se prohíbe la exoneración anticipada por el incumplimiento doloso.

Este despacho no puede perder de vista que el contrato presuntamente incumplido por mi representada, fue suscrito por las partes con el objeto inequívoco de **PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD** conforme a las disposiciones consagradas en la minuta respectiva allegada incluso por la parte demandante al plenario, acuerdo en el que se establecieron una serie de obligaciones para las partes y en específico en cuanto a la forma de pago de los servicios contratados como más adelante nos permitiremos exponer.

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto N° 4747 de 2007, y demás normas concordantes.



De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución N° 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.

Todo lo anterior tomando en consideración que las facturas allegadas al plenario y sobre las cuales se ha señalado el presunto incumplimiento ante su falta de pago, reseñan servicios presuntamente prestados por la demandante a **USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO** y afiliados a esta entidad promotora de salud, sin embargo **NO** existe prueba siquiera sumaria de haberse satisfecho los requisitos establecidos en el mismo contrato por parte de los demandantes cuando ni se evidencia la **PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO** ni el **CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en la **CLAUSULA 9** del mismo, en la que se dispone:

“CLAUSULA 9. PRESENTACIÓN DE FACTURAS, FORMA DE PAGO Y TRAMITE DE GLOSAS. EL CONTRATISTA, facturará a **EL CONTRATANTE** los veinte (20) primeros días del mes siguiente a la prestación de los servicios de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones 3374 de 20000951 de 2002, 3047 de 2008 y 416 de 2009, ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifique, adicione, complemento derogue. La facturación que se presente después de la fecha prevista, será recibida y revisada, pero, se tendrá en cuenta para su pago en el periodo de facturación del mes siguiente. Se tendrá como cuenta extemporánea con radicación administrativa solamente durante los seis meses siguientes a la prestación del servicio. En ningún caso, este plazo puede ser superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto-Ley 1281 de 2002. La facturación se debe presentar individualmente, es decir, una factura por cada afiliado atendido. **PARÁGRAFO 1. EL CONTRATISTA** deberá anexar los **SOPORTES** que por ley deben acompañar a la factura para el pago de las actividades por evento contratadas, que son los siguientes: 1. Los Registros individuales de Prestación de Servicios (RIPS), los cuales deben ser de óptima calidad en su estructura y contenido, además de consistentes, veraces y completos. En estos se debe especificar el valor de cada procedimiento, insumo o material que se está facturando, de conformidad con el Anexo 2 de la resolución 3374 del 2000. 2. Los registros clínicos de atención de pacientes hospitalizados, atendidos por urgencias o que se les haya realizado algún procedimiento, de conformidad con el Anexo Técnico 05 de la Resolución 3047 de 2008, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social. 3. Un original y dos (2) copias



de la factura original, de las cuales la original se devuelve con el sello de radicación a **EL CONTRATISTA**. 4. Copla física o electrónica de los resultados exámenes de laboratorio o de imagenología que se le hayan realizado a los pacientes clasificados como alto costo según la resolución 5521 de 2013, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social. 5. Descripción de los procedimientos quirúrgicos que se le hayan efectuado a los pacientes. 6. El número de registro de servicio emitido por el sistema de Información de **EL CONTRATANTE** (no se aceptan las autorizaciones realizadas manualmente), la cual debe concordar con el valor facturado. 7. Los soportes originales que se presenten no deben tener enmendaduras ni tachaduras. 8. Los anteriores soportes son indispensables para la recepción y pago de las facturas, por lo que deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas y normativas del caso, de conformidad con las instrucciones establecidas en el "Manual Operativo de EPS", el cual forma parte integral del presente contrato. 9- La factura que no cumpla con los requisitos exigidos será devuelta, según lo establece el artículo 617 del Estatuto Tributario y el anexo técnico No 6 de la Resolución 3047 de 2008 y las demás normas que lo modifiquen adicionen, aclaren o sustituyan en la materia. 10. En caso de que el prestador tenga más de un contrato de prestación de servicios de salud vigente, debe individualizar la facturación por cada contrato. 11. Teniendo en cuenta la normatividad vigente, así como las demás normas que la modifiquen, complementan y lo sustituyan; si la factura de medicamentos, intervenciones o procedimientos NO POS es enviada en un término superior a dos (02) meses posteriores a la prestación del servicio y como consecuencia de ello, no es posible hacer el recobro ante el FOSYGA O Ente Territorial, el costo será asumido por **EL CONTRATISTA**. 12. La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma. **PARÁGRAFO 2.** Para los servicios, procedimientos, Insumos y medicamentos que sean suministrados por **EL CONTRATISTA** y autorizados por **EL CONTRATANTE** por concepto de servicios no incluidos en el plan de beneficios, ordenados por tutela o por Comité Técnico Científico, se debe generar una factura adicional e individual por paciente, anexando los soportes descritos en el numeral anterior y el acta de Comité Técnico Científico de **EL CONTRATANTE**. **PARÁGRAFO 3. FORMA DE PAGO. a) EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** en los términos y plazos estipulados en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 del 2007 y las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que **EL CONTRATANTE** glose total o parcialmente una factura se seguirán los procedimientos y plazos establecidos en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, las Resolución 4331 de 2012 y demás normas legales b) En caso que el último día para pago llegase a ser no hábil se correrá el pago al siguiente día hábil sin que pueda por esta razón entenderse que el **CONTRATANTE** está en mora con el **CONTRATISTA**. **PARAGRAFO 4- TRAMITE DE GLOSAS.** Para la resolución de las mismas, se adopta el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas consagrado en el artículo 14 de la Resoluciones 3047 de 2008, 416 de 2009, Resolución 4331 de 2012. Artículo 57 de la ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes sobre la materia"



Pues bien, en este aspecto es de recibo precisar que, una vez establecidas las indagaciones de rigor, pudimos constatar que las facturas pretendidas para pago como soporte para alegar el **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** por parte de la demandante **NO HAN SIDO RADICADAS** con la satisfacción de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, de ahí que no puede endilgarse responsabilidad a título de dolo o culpa por parte de mi representada ante la falta de pago, cuando ha sido el contratista quien ha desconocido lo estipulado en el contrato mismo.

Vale la pena destacar lo que doctrinalmente en materia contractual se ha normalizado en todo negocio jurídico, cuando se dice que el **CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**, se entiende que si bien no se pretende desconocer el ordenamiento jurídico, en cada acuerdo de voluntades se establecen desde el principio, una serie de requisitos y obligaciones para cada contratante, en ese sentido no puede perder de vista este despacho que conforme a lo estipulado en la **CLAUSULA 9** existió un consenso anticipado entre las partes sobre la remuneración por los servicios prestados, condiciones que en materia de salud justifican una especie de ritualismo que debe atenderse por los contratistas pues se trata de la **ADMINISTRACION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA** y para la satisfacción de las necesidades de aseguramiento de la población pobre y vulnerable y en específico para la atención de todos los servicios medico asistenciales por aquellos requeridos, de ahí que la **SOLA PRESENTACION DE LA FACTURA NO BASTA** para el pago cuando claramente se ha indicado en el contrato que es necesario contar con los soportes de la prestación efectiva del servicio conforme a los anexos técnicos establecidos en la normatividad atinente, requisitos que **NO** han sido atendidos por la parte demandante.

De otra arista, no dejemos de lado que reiteradamente la CSJ ha indicado que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Lo anterior comoquiera que quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual le corresponde **soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos**, y allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al dicho de la CSJ “al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan, siendo que en el presente caso no se encuentra la acreditación por parte de la sociedad demandante de los presupuestos ante citados para que prospere la pretensión de su demanda, por tanto desde ya manifestamos a su despacho **NO** se podrá predicar un incumplimiento por parte de mi representada y en ese sentido deberá emitirse pronunciamiento que ponga fin a la presente litis.



**DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO
ANTE LA INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL
CONTRATO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE EN CUANTO AL
CUMPLIMIENTO DE LOS ESTANDARES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE LA
GARANTIA DE LA CALIDAD**

Este medio exceptivo se vale de que, una vez establecidas las indagaciones de rigor, pudimos constatar que las facturas pretendidas para pago como soporte para alegar el **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** por parte de la demandante **FUERON GLOSADAS** por el outsourcing de cuentas medicas contratado por **COOPERATIVA COOSALUD** tomando en consideración que el **CONTRATISTA** hoy **DEMANDANTE**, **NO CUMPLIO CON LAS METAS PACTADAS** conforme al **INFORME DE AUDITORIA** del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, cuyo cumplimiento es **OBLIGATORIO** a la luz del clausulado antes señalado y conforme a las disposiciones legales que así lo indican.

Vale la pena destacar lo que doctrinalmente en materia contractual se ha normalizado en todo negocio jurídico, cuando se dice que el **CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**, se entiende que si bien no se pretende desconocer el ordenamiento jurídico, en cada acuerdo de voluntades se establecen desde el principio, una serie de requisitos y obligaciones para cada contratante, en ese sentido no puede perder de vista este despacho que conforme a lo estipulado en la **CLAUSULA 2** existió un consenso anticipado entre las partes sobre las condiciones de prestación del servicio necesarias para la remuneración de los mismos, condiciones que en materia de salud justifican una especie de ritualismo que debe atenderse por los contratistas pues se trata de la **ADMINISTRACION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA** y para la satisfacción de las necesidades de aseguramiento de la población pobre y vulnerable y en específico para la atención de todos los servicios medico asistenciales por aquella requeridos, de ahí que la **SOLA PRESENTACION DE LA FACTURA NO BASTA** para el pago cuando claramente se ha indicado en el contrato que es necesario atender a la sujeción del **SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD** establecidos en la normatividad atinente, requisitos que **NO** fueron atendidos por la parte demandante.

A efectos de aclarar al despacho, **El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad** de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos, deliberados y sistemáticos, que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

El Decreto 1011 de 2006 establece la Calidad de la Atención en Salud como "la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios", para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGC deberá cumplir con las siguientes características:

Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda, y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que pretenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, de acuerdo con la evidencia científica, y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.”

De conformidad con los requisitos de autorización de las Entidades Promotoras de Salud, el numeral c, artículo 180 de la Ley 100 de 1993, señala que las entidades deben evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios que ofrece a sus usuarios. Adicionalmente, el numeral 6, artículo 178 de la Ley 100 de 1983, determina entre otras como función de las Entidades Promotoras de Salud *“Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, define el Sistema de Información para la Calidad y se adoptan los indicadores de monitoría del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, Es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 2, que establece para el nivel de monitoría del sistema lo siguiente: *“Los indicadores trazadores definidos para este nivel y las fichas técnicas de los mismos están contenidos en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución, los cuales son de obligatoria implementación y reporte por parte de las instituciones a que hace referencia el artículo 1 del Decreto 1011 de 2006 y servirán para la monitoría de la calidad de la atención en salud en todo el territorio Nacional y el desempeño de los diferentes actores en la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud...”*

Por otra parte, el Decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en su artículo 5 establece que:

“Son requisitos, mínimos para la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios los siguientes:

a) Por parte de los prestadores de servicios de salud:

1. Habilitación de los servicios por prestar.

2. Soporte de la suficiencia para prestar los servicios por contratar estimada a partir de la capacidad instalada, frente a las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población del contratante que va a ser atendida.

3. Modelo de prestación de servicios definido por el prestador.

4. Indicadores de calidad en la prestación de servicios, definidos en el Sistema de información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Así las cosas, tal y como dejamos entrever en acápites anteriores, el **AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS** bajo la modalidad de **OUTSOURCING** era el encargado de evaluar el desempeño del demandante de los porcentajes de cumplimiento de los indicadores de cobertura, oportunidad y resolutivez pactados; queriendo esto significar que las **GLOSAS** impuestas al prestador de servicios hoy demandante, se efectuaron partiendo del resultado del **INCUMPLIMIENTO** en los porcentajes pactados y señalados en la **CLAUSULA 2** del acuerdo de voluntades y en la caratula misma del contrato, **GLOSAS** que atendieron al proceso establecido en la normatividad legal vigente y de las cuales se **SUSCRIBIERON ACTAS EN SEÑAL DE ACEPTACION** por las partes y por tanto no son de recibo las expresiones efectuadas por el apoderado de la demandante ni sus pretensiones encaminadas a que el despacho “niegue la aplicación de las Glosas o saldos dejados de pagar al demandante” las cuales adolecen de fundamento jurídico y ante la suscripción de tales documentos, quedan totalmente desestimadas.

De otra arista, no dejemos de lado que reiteradamente la CSJ ha indicado que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Lo anterior comoquiera que quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual le corresponde **soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos**, y allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al dicho de la CSJ “al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan, siendo que en el presente caso no se encuentra la acreditación por parte de la sociedad demandante de los presupuestos ante citados para que prospere la pretensión de su demanda, por tanto desde ya manifestamos a su

despacho **NO** se podrá predicar un incumplimiento por parte de mi representada y en ese sentido deberá emitirse pronunciamiento que ponga fin a la presente litis.

DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO POR CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE ANTE LA INOBSERVANCIA EN LOS PORCENTAJES DE COBERTURA, OPORTUNIDAD Y RESOLUTIVIDAD QUE DIERON LUGAR A LAS GLOSAS EFECTUADAS A LA FACTURACION POR SERVICIOS

El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) o del acreedor (en responsabilidad contractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de un perjuicio. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima-acreedor debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado.

Requisitos y Efectos:

1. La conducta debe ser realizada por aquel que goza del carácter de acreedor de la obligación incumplida, o por aquel quien sufrió personalmente un perjuicio.
2. El hecho de la víctima-acreedor debe ser constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio.
3. Al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de la víctima debe ser irresistible. Es decir, el hecho culposo de la víctima-acreedor debe poner al demandado en una situación de imposibilidad para evitar el daño.
4. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
5. El hecho culposo de la víctima-acreedor debe ser la causa esencial o exclusiva para la producción del perjuicio.
6. El hecho culposo de la víctima-acreedor desvirtúa el vínculo de causalidad alegado por el demandante entre el daño causado y la conducta del demandado. Es una causal de exoneración alegable en cualquier modalidad de responsabilidad civil por ser en sí misma una causa extraña.



7. Cuando la culpa de la víctima-acreedor no es de suficiente entidad para tenerse como causa exclusiva del perjuicio, el monto indemnizable estará sometido a reducción proporcional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. Este fenómeno se conoce como concurrencia de culpas.

Tomando en consideración que el argumento central expuesto por la demandante, para erigir su pretensión de **INDEMNIZACION POR PERJUICIOS** a causa de un **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** cometido por mi representada se dio con ocasión a **GLOSAS IMPUESTAS Y/O SALDOS DEJADOS DE CANCELAR** a los servicios facturados, debemos insistir al despacho tal y como expusimos en líneas anteriores que **TODO EL PROCESO DE RADICACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS** que dio como resultado la imposición de las **GLOSAS ACEPTADAS** por la demandante, atendió al estricto cumplimiento no solo de lo acordado por las partes sino también a lo establecido en el **SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD** adoptado por la EPS y por la IPS como actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Veamos, por ejemplo, el **ACTA** de una de las visitas de auditoría externa de calidad a uno de los dispensarios del prestador demandante en uno de los municipios del Departamento de Bolívar, a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda que nos ocupa:

COOSALUD EPS-S En Pos de tu bienestar		FORMATO DE ACTA DE VISITA DE AUDITORIA EXTERNA IPM-1	
NOMBRE DE LA IPS	SMP Santa Catalina		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Clotilde Rojas Paredes		
SUCURSAL	Bolivar	AGENCIA	Catagiren OF. LOCAL Catagiren
A los 07 días del mes de junio de 2016 se presentó en las instalaciones de la institución referenciada, el grupo de Auditores de Calidad de COOSALUD E. S. S., quienes procedieron a realizar la visita de Auditoría Externa con el propósito de:			
Revisión de seguimiento Semeeio farmacéutico.			
OBSERVACIONES:			
Se realiza visita con explicación de objetivos con los hallazgos: dispensación: En el mes de mayo se reportaron 87 medicamentos pendientes faltan por entregar 21 medicamentos, del mes de junio 129 pendientes faltando por entregar 18 pendientes, se encuentran pendientes mesa mes: vitamina A, Hiperema, amoxicilina suspensión. sales hidratantes, Esomeprazol, Pacuti Cronico. se reportaron pendientes como: Nifedipino, metoprolol succinato, metoprolol soro, continua pendiente por entrega de pendiente. Se deja constancia de la visita de Auditoría Externa realizada a la Institución en cuestión, y se da por terminada la presente diligencia a las 13 (hora) del día 07 del mes de Junio del año 2016 se lee, se aprueba, se firma por los que en ella intervinieron y se extiende copia de ésta a quien atiende la visita:			

En esta oportunidad, el auditor de calidad reporto un **PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL 51%** por parte de la demandante y reseño un hallazgo de 89 medicamentos entregados de manera extemporánea en el mes de mayo y 129 pendientes en el mes de junio de 2016, lo que conllevo a solicitar incluso la elaboración de un plan de mejora para garantizar el cumplimiento de los indicadores de **COBERTURA, OPORTUNIDAD Y RESOLUTIVIDAD** pactados en el acuerdo de voluntades y de estricto cumplimiento conforme a la ya anotada **CLAUSULA 2** de la minuta, de todas estas **ACTAS** y demás informes de auditoría se dará traslado al despacho para que se le imprima la tarifa legal correspondiente.

En el sector salud, conforme lo estipula la ley 1122 de 2007, su decreto reglamentario 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011 por ser recursos públicos del SGP y parafiscales, las EPS tienen el termino de 20 días para glosar u objetar el servicio, en este orden de ideas me permito aportarle a su señoría documentos en lo que consta que la empresa auditora glosó estos servicios pretendidos por el hoy demandante. El hecho de estar glosada las facturas genera la figura de la no exigibilidad de las obligaciones (hasta su subsanación en los términos previstos)

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto N° 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución N° 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.

Es decir, una vez presentada las facturas con todos sus soportes, estas no se tienen por aceptadas con su radicación, la mismas son sometidas a un proceso de auditoría, mediante la cual se revisa la factura y soportes para determinar la pertinencia de los procedimientos o actividades, si la misma se encontraban a cargo o no de la EPS, si se incluía o no dentro del plan obligatorio de salud, entre otros criterios. Es decir, debe aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, de acuerdo a los lineamientos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas....

Conforme a la revisión que se realiza de la factura, se procede a realizar la glosa en caso de ser pertinente.

El artículo 22 del decreto 4747 de 2007, contempló que el entonces Ministerio de la Protección Social, expediría el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se indicaría la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Manual que fue adoptado en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 aludida, la que, en sus definiciones, indicó:

“ANEXO TÉCNICO No. 6

MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS

DEFINICIONES

“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (...)”

De igual forma, la resolución 3047 de 2008 indicó, que la causa de las glosas, devoluciones y respuestas, serían las establecidas en el Anexo Técnico No. 6:

“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.



Es por estas razones que mal haría el despacho en acoger las pretensiones del demandante, cuando las **GLOSAS** efectuadas y aceptadas por la misma, atendieron al proceso establecido en la normatividad legal vigente, respetando los términos y condiciones pactadas en el acuerdo de voluntades suscritos conforme probatoriamente soportaremos al despacho y como consecuencia lógica de lo anterior, deberá declararse la prosperidad del presente medio exceptivo.

DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO POR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO PARA LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los contratantes en ejercicio de su autonomía privada, pueden determinar su responsabilidad contractual, tal y como lo señala el último inciso del artículo 1604, que sirve de fundamento a la utilización de las cláusulas modificativas de responsabilidad contractual, las cuales pueden agravarla, limitarla o incluso excluirla, siempre con observancia de las normas de orden público.

En consonancia con lo anterior, mediante el contrato **SBO2015R1M008** las partes acordaron un **MECANISMO** especial para la **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** inmerso en la Clausula 22 del mencionado acuerdo y que conforme a su reproducción fotostática tiene:

alguna de dichas calidades. **CLÁUSULA 22. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** En lo no previsto en las consideraciones y cláusulas de este contrato, le serán aplicables las normas de vigilancia y control del SGSSS, en concordancia con las normas legales vigentes y en el "Manual Operativo de la EPS", del CONTRATANTE, anexo al presente contrato. Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en la primera instancia la búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa, a través de reunión entre las partes, que podrá ser solicitada por cualquiera de éstas y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá a hacer uso en segunda instancia del proceso de conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, primero ante la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un "Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición", de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE. La convocatoria de este Tribunal de Arbitramento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes de haber fracasado la segunda instancia. El Tribunal de Arbitramento funcionará de acuerdo


COOSALUD
EPS

con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por número impar de árbitros de conformidad con la cuantía del negocio: 1 o 3, designados por la Cámara de Comercio, b) El tribunal decidirá en derecho o equidad.

Es indudable que los contratantes de manera anticipada **PREVIERON** en atención a las consideraciones y cláusulas que componen el contrato celebrado, el modo a través del cual se daría resolución a cualquier tipo de conflicto, situación que también fue desconocida por los demandantes, de manera tal que en el acápite de excepciones previas, nos pronunciaremos al detalle, debiendo en todo caso insistir al sentenciador que el incumplimiento por parte de los

demandantes en cuanto a lo establecido en el mismo acuerdo de voluntades no puede entenderse como causal de culpabilidad por la que en su favor deba reconocer mi representada indemnización de perjuicios de ningún tipo. En ese orden de ideas, en el pronunciamiento que ponga fin a esta controversia, así deberá declararse probado por parte del sentenciador.

**DE LA AUSENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO ANTE
LA BUENA FE EN LA EJECUCION DEL CONTRATO POR PARTE DE
COOPERATIVA COOSALUD**

La buena fe contractual tiene la forma de una cláusula general cuya aplicación presupone delegar en el juez la tarea de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos que se derivan de la misma y que constituyen el contenido implícito del contrato.

Para realizar esa tarea el juez debe efectuar una valoración de todas las circunstancias concretas a la luz de los valores y fines remitidos por la buena fe, de manera que su aplicación presupone la existencia y ejercicio de una potestad delegada, pero estrictamente dirigida, orientada a concretizar el estándar del contratante leal y honesto.

La necesidad del derecho de contratos de contar con un instrumento de esa naturaleza radica en la falta de exhaustividad de sus normas, permitiendo la buena fe, primero, morigerar la aplicación puramente formal de la ley cuando en atención a circunstancias particulares esa aplicación lleva a resultados insatisfactorios y, segundo, hacerse cargo de las transformaciones sociales que inciden en la institución del contrato y que resultan imprevisibles para el legislador.

La buena fe permite, de esta manera, la aplicación coherente y el desarrollo interno del derecho de contratos, de un modo que resulta consistente con los valores y fines que lo fundan.

Entendiendo lo anterior y ante la suficiencia de exposición de motivos en el caso que nos ocupa, con meridiana claridad se puede colegir que **NO HA EXISTIDO** un actuar de mala fe en la ejecución del contrato que ha dado origen a la acción resarcitoria que nos ocupa, tomando en consideración que no ha existido por parte de **COOPERATIVA COOSALUD** una intención dolosa de incumplir el contrato celebrado, tampoco de desconocer su existencia, sin embargo, no debe perder de vista el fallador que es el mismo de acuerdo de voluntades el que desde su firma, estableció una serie de requisitos que no han sido satisfechos por los mismos demandantes, por ello su propia negligencia no puede traducirse en culpa o dolo por parte de mi representada y en la sentencia que ponga fin a esta contienda así deberá declararse.

Siendo que nuestra normatividad jurídica ha previsto la **INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS** en el momento procesal que corresponde al traslado de la demanda, pasamos a exponer las que a continuación siguen con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de nuestro Código General del Proceso:

EXCEPCIONES PREVIAS:

I. INEPTA DEMANDA POR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Tal como viene planteado desde los hechos del libelo introductorio, se trata de una demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, en la que se pretende se **DECLARE** el incumplimiento de lo acordado por las partes mediante el contrato de prestación de servicios No. **SBO2015R1M008** rubricado el 1 de enero de Dos Mil Quince (2015), sin embargo, del mismo contrato señalado se desprende en la Clausula 22 lo que a continuación se sigue:

alguna de dichas calidades. CLÁUSULA 22. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: En lo no previsto en las consideraciones y cláusulas de este contrato, le serán aplicables las normas de vigilancia y control del SGSSS, en concordancia con las normas legales vigentes y en el "Manual Operativo de la EPS", del CONTRATANTE, anexo al presente contrato. Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en la primera instancia la búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa, a través de reunión entre las partes, que podrá ser solicitada por cualquiera de éstas y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá a hacer uso en segunda instancia del proceso de conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, primero ante la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un "Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición", de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE. La convocatoria de este Tribunal de Arbitramento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes de haber fracasado la segunda instancia. El Tribunal de Arbitramento funcionará de acuerdo




con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por número impar de árbitros de conformidad con la cuantía del negocio: 1 o 3, designados por la Cámara de Comercio, b) El tribunal decidirá en derecho o equidad.

Es evidente que la parte demandante incumplió este requisito formal a las luces de lo normado en nuestro ordenamiento jurídico cuando respecto a la **EXCEPCION PREVIA** interpuesta señala:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La misma disposición normativa señala en su artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto la parte demandante, no allega constancia a su despacho de haber **AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD acudiendo al TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO** como se estableció en el mencionado acuerdo de voluntades y conforme hemos indicado en párrafos anteriores.

Bajo las anteriores premisas y evidencias no puede sustentar el demandante el agotamiento de los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, cuando aún con el previo conocimiento de lo reseñado en la Clausula 22 de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** decidió interponer de primera mano esta demanda desatendiendo el mecanismo alternativo para la resolución del conflicto de intereses que nos ocupa, **SIN AGOTAR EN DEBIDA FORMA ENTONCES** el requisito de procedibilidad contenido en nuestro Código General del Proceso, en razón a lo cual solicitamos con el respeto que nos caracteriza **DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA** aquí propuesta.

II. DEL COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

Tal y como es ampliamente conocido, lo accesorio corre la suerte de lo principal y de ahí que, en párrafos anteriores, hemos dejado suficiente evidencia de que por parte de los demandantes **NO SE AGOTO EL REQUISITO DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos y para los fines establecidos en la **CLAUSULA 22** del Contrato No. **SBO2015R1M008** siendo que, conforme a lo señalado en dicho documento, las partes antes de acudir a la **JUSTICIA ORDINARIA** deben acudir al **TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION** como a continuación se recalca:



alguna de dichas calidades. **CLÁUSULA 22. CONTROVERSIAS CONTRÁCTUALES:** En lo no previsto en las consideraciones y cláusulas de este contrato, le serán aplicables las normas de vigilancia y control del SGSSS, en concordancia con las normas legales vigentes y en el "Manual Operativo de la EPS", del CONTRATANTE, anexo al presente contrato. Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas aplicables, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en la primera instancia la búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa, a través de reunión entre las partes, que podrá ser solicitada por cualquiera de éstas y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá a hacer uso en segunda instancia del proceso de conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, primero ante la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación y/o interpretación, antes de acudir a justicia ordinaria, se resolverá por

un "Tribunal de Arbitraje, Conciliación y amigable composición", de la Cámara de Comercio del domicilio principal de EL CONTRATANTE. La convocatoria de este Tribunal de Arbitramento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes de haber fracasado la segunda instancia. El Tribunal de Arbitramento funcionará de acuerdo

con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por número impar de árbitros de conformidad con la cuantía del negocio: 1 o 3, designados por la Cámara de Comercio, b) El tribunal decidirá en derecho o equidad.

PARAGRAFO. GASTOS DE ADMINISTRACION Y HONORARIOS DE ARBITROS: Las tarifas comprenden los gastos de administración y honorarios de árbitros, de acuerdo con las tablas autorizadas por el

Este requisito **NO** ha sido satisfecho en debida forma por parte de los demandantes y en razón a ello nos encontramos frente a una **INEPTA DEMANDA** por falta de observancia de los requisitos formales conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y en específico atendiendo a lo reglado en el numeral 2 del Artículo 100 del mismo, así:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria."

Por lo anterior le solicito a su señoría **DECLARE** probada la excepción previa propuesta, con las consecuencias jurídicas lógicas en virtud a ello.

PETICION

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito a su señoría que en sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C. G, del P., se emita pronunciamiento de fondo donde se declare haber prosperado las excepciones aquí propuestas, se absuelva de toda responsabilidad contractual a mi mandataria y se condene al pago de costas a la parte demandante y en favor de mi representada.

PRUEBAS

Rogamos se tengan como tales, las aportadas por la parte demandante junto con su escrito tales como:

- Facturas señaladas los hechos de la demanda.

Asimismo, nos permitimos aportar las documentales que a continuación se indican:

- Contrato de Prestación de Servicios No. **SBO2015R1M008**
- Pagos efectuados al prestador de servicios INVERSIONES SMP con sus respectivos comprobantes y/o asientos contables.
- Actas de CONCILIACIONES DE GLOSAS impuestas a la facturación presentada.
- GLOSAS impuestas a la facturación presentada.
- Constancia de NOTIFICACION de Glosas efectuadas a efectos que el despacho verifique el cumplimiento de los términos de auditoria para la imposición y respuesta de las mismas.
- Informes de auditoría del sistema obligatorio de la garantía de la calidad.
- Reporte de los indicadores de monitoreo externo y alertas tempranas a que obliga la circular única 030 y 056 de la SNS y sus respectivas ponderaciones para la evaluación de coberturas, oportunidad y resolutiveidad en la prestación de los servicios.
- La evaluación realizada cada mes (noviembre, diciembre 2012, año 2013, año 2015 y enero a julio de 2016) referente al porcentaje de cumplimiento de los indicadores de cobertura, oportunidad y resolutiveidad pactados.
- Resolución 3047 de 2008 emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.
- Decreto 4747 de 2007 emanado del Ministerio de Salud y de la Protección Social.
- Cartilla Practica del SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD.
- Circular 056 de 2009 emanada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Testimoniales:

Con el respeto que nos acostumbra, rogamos al despacho se sirva **DECRETAR** la práctica de los siguientes **TESTIMONIOS** que pueden lograr ayudar a conformar el convencimiento del juez de conocimiento a la hora de tomar una decisión que ponga fin a la controversia que nos ocupa así:



- **ANA PATRICIA VASCOS RIOS**, en su condición de **COORDINADORA DE GLOSAS Y CONCILIACIONES del OUTSOURCING** de cuentas medicas de **COOSALUD EPS**.

Quien para todos los efectos podrá ser notificada en la dirección: OLAYA HERRERA Calle 31 D No. 52-136 de Cartagena, y al teléfono: 310 4549533 y al correo electrónico apvasco@auditoriaeps.com

ANEXOS

En calidad de anexos me permito remitir los siguientes:

- Poder conferido para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en Barrio Olaya Herrera Calle 31 D No. 52-136 Edificio Coosalud y a los correos electrónicos dguerra@coosalud.com y notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

Con sentimientos de consideración y aprecio,



DIANA CAROLINA GUERRA LORA

C.C. 32.339.267 de Cartagena

T.P. 190.791 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

REFERENCIA:	MEMORIAL PODER
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES SMP NIT 900.141.276-5
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO:	13001-31-03-001-2021-00150-00

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cedula de Ciudadanía número 73.102.112 de Cartagena, actuando en mi condición de Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con el NIT 800.249.241-0, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, respetuosamente le manifiesto a usted, Señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA GUERRA LORA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.939.267 de Cartagena portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.791 del C. S. J, para que en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD** ejerza la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia y realice todas las diligencias necesarias para la protección de los intereses de mi representada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
CC NO. 73.102.112 de Cartagena
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD

Acepto,

DIANA CAROLINA GUERRA LORA
CC No. 32.939.267 de Cartagena
T.P No. 190.791 del C.S de la J

CONTESTACION DE DEMANDA INVERSIONES SMP VS COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSALUD RAD: 2021-00150

Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

Mié 22/09/2021 12:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacuos@hotmail.com <jacuos@hotmail.com>

CC: Isabel Cristina Saenz de la Cerda <isaenz@coosalud.com>

 21 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA INVERSIONES SMP J1CCTO.pdf; PODER DDA INVERSIONES SMP J1CCTO.pdf; CAMARA DE COMERCIO 800.249.241 - 24 AGOSTO 2021.pdf; MENSAJE DE DATOS OTORGAMIENTO DE PODER DDA INVERSIONES SMP.pdf; 6338529- ACH PAGO - 2000303844.pdf; 20012450- ACH PAGO -2000303846.pdf; 2000303844.pdf; 2000303846.pdf; cartilla_didactica.pdf; ACTAS DE CONCILIACION DE GLOSAS.zip; ACTAS DE VISITAS DE AUDITORIA DE CALIDAD.pdf; REGISTROS DE MEDICAMENTOS PENDIENTES.pdf; RELACION FACTURAS DEMANDADAS.xlsx; 18 CIRCULAR_0056_2009 (1).pdf; Resolucion_3047_2008.pdf; Decreto-4747-de-2007.pdf; INFORMES AUDITORIA SOGC(2).zip; REPORTE Y RESPUESTAS A GLOSAS(1).zip; SOPORTES PAGOS INVERSIONES SMP(1).rar; cartilla_didactica(1).pdf; SB02015R1M008 SMP CARTAGENA(1).pdf;

Cartagena de Indias, D. T. y C.; 22 de septiembre de 2021

Doctor:

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES SMP NIT 900141276-5
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT. No. 800249241-0
RADICADO:	13001-31-03-001-2021-00150-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.267 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.791 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en el Barrio Olaya Herrera Calle 31 D No. 52-136, Edificio de **COOSALUD**, con correo electrónico dguerra@coosalud.com, teléfono 6475880 Ext 10512, móvil 300 3918091, actuando en calidad de apoderada judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con NIT. **800.249.241-0** de conformidad con el poder conferido y que junto con el presente escrito aporporto; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, conforme encontrara en los documentos adjuntos.

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Feliz Tarde.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Diana Carolina Guerra Lora

ASESOR JURIDICO

SUCURSAL BOLIVAR

(5) 6475880 Ext. 10512

318 4976634

Olaya Herrera Calle 31D # 52-136

Cartagena, Bolívar

Email: dguerra@coosalud.com

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.